

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 095

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 8835 2026-E – DENUNCIA-01189-26
FECHA DE RADICACIÓN: 14 DE ABRIL DEL 2026
EXPEDIENTE: **SAN-00641-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EMAYA.
PRESUNTO INFRACTOR: **ORLANDO ZAMBRANO LOSADA**

Garzón, 16 de septiembre del 2026.

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 8835 2026-E del 14 de abril del 2026, VITAL No. 0600000000000194032 y expediente Denuncia-01189-26, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en: *“Tala por parte del señor Orlando Zambrano en la rívera de la quebrada Maya”,* vereda Hato Viejo, jurisdicción del municipio de Suaza - Huila.

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 272 del 15 de mayo del 2026, ordenando la práctica de una visita por parte del contratista Andrés Felipe Triviño Ramírez, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 19 de mayo de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 297 del 19 de mayo de 2026, así:

“(…)

*Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta el municipio de Suaza (H), posteriormente se tomó la vía que conduce al sector conocido como el puente amarillo hasta llegar a la vereda Hato Viejo, lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 810636 Y: 706522 a una altura de 979 msnm (Coordenadas registrados con equipo **GPS Garmin Map62s**). En el sitio objeto de la visita se sostuvo diálogo con algunos habitantes del sector, a quienes se les dio*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

a conocer los hechos que motivaron la presente actuación técnica, relacionados con la presunta tala de individuos arbóreos de la dentro de la franja protectora de la quebrada Emaya, hechos atribuidos al señor Orlando Zambrano Losada.

Tras ser informada la comunidad, los residentes manifestaron verbalmente no tener conocimiento sobre la ejecución de actividades asociadas a los hechos señalados en la denuncia, indicando que el señor Zambrano posee una parcela en el sector; sin embargo, precisaron que no cuenta con vivienda en dicho predio. En consecuencia, estas personas suministraron un número de contacto telefónico con el fin de establecer comunicación posterior con el mencionado ciudadano.

De manera posterior, se estableció comunicación telefónica con el señor Orlando Zambrano Losada a través del número 3125372446, a quien se le informaron los hechos que dieron origen a la presente visita técnica. Durante la comunicación, el señor Zambrano manifestó verbalmente no encontrarse en inmediaciones del sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados; no obstante, indicó que realizó el corte de algunos árboles, argumentando que estos presentaban abundantes espinas y que requería efectuar labores de limpieza y adecuación del terreno.

Adicionalmente, se le indagó acerca de la existencia del permiso de aprovechamiento forestal, a lo cual manifestó no contar con dicho instrumento, argumentando que desconocía la obligatoriedad de este requisito.

Con base en la información recopilada, se efectuó recorrido de inspección en el área señalada con el fin de corroborar los hechos denunciados. Como resultado de la verificación en campo, se constató la intervención mediante tala de dos (2) individuos arbóreos, sin que se evidenciara la existencia de acto administrativo que autorizara su aprovechamiento.

Los ejemplares no pudieron ser identificados taxonómicamente, debido a que las características observadas no permitieron su determinación; no obstante, presentaban Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT) aproximadas de 0.45 m y 2.35 m, los cuales se encontraban inmersos dentro la franja protectora de la fuente hídrica denominada quebrada Emaya.

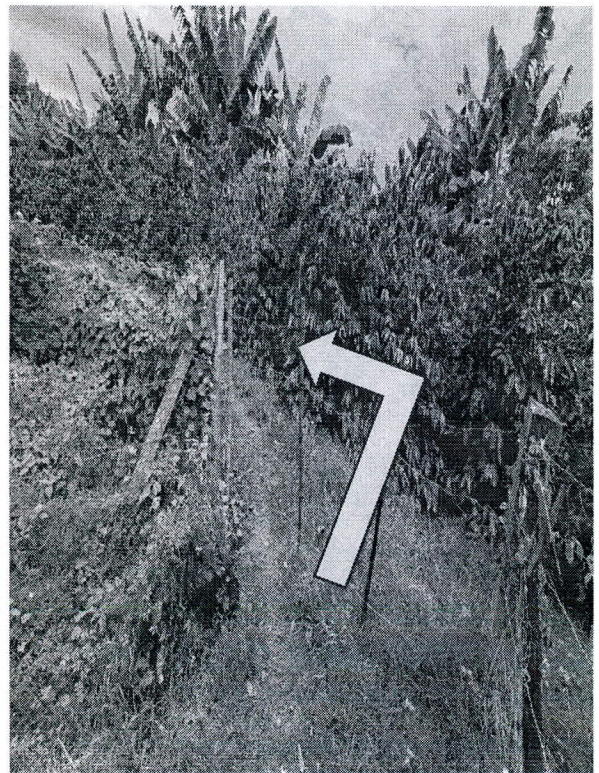
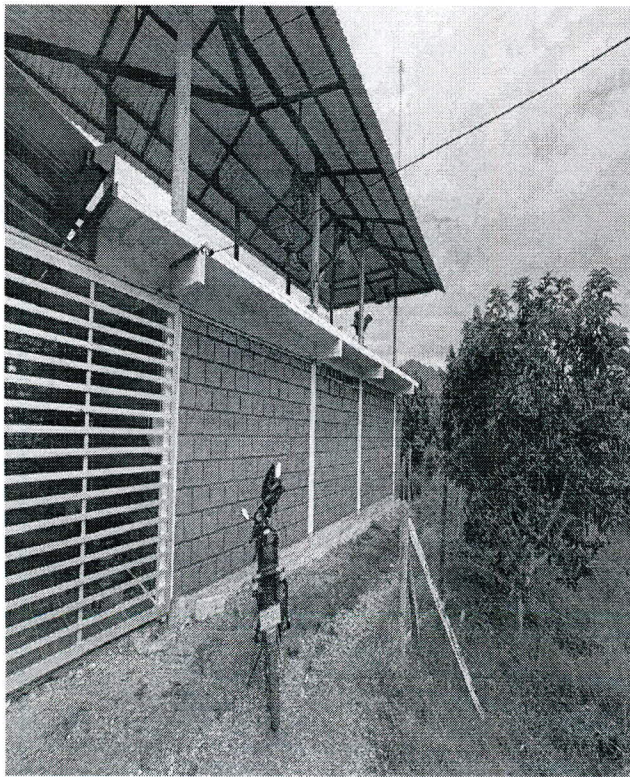
Se destaca que dichos individuos poseen relevancia ecológica a nivel regional, al contribuir a la conectividad estructural del paisaje y cumplir funciones asociadas a provisión de hábitat y refugio para fauna silvestre.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En cuanto al material resultante de la intervención, se observó la permanencia de algunos residuos vegetales principalmente ramificación dentro del mismo inmueble. no se evidenció material forestal en ningún estado de transformación.

El área intervenida con actividades de tala es de aproximadamente cincuenta metros cuadrados (50 m²) aproximadamente.

REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)
Fotografías No. 1 a 2: Registro del lugar por donde se ingresa a la parcela.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografías No. 3 a 6: Registro de las actividades de tala.



De acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se concluyó que la actividad expuesta, se determina como riesgo de afectación ambiental al recurso flora, por la intervención de dos (2) individuos arbóreos dentro de la franja protectora de la fuente hídrica denominada Quebrada Emaya, los cuales no pudieron ser identificados taxonómicamente, debido a que las características observadas no permitieron su determinación; labores ejecutadas sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, en contravención de la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Área forestal protectora”, en lo que refiere a la **Cobertura Ambiental** es “Bosque denso bajo inundable” (...).”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor ORLANDO ZAMBRANO, con número telefónico 3125372446, residente en la vereda Hato Viejo jurisdicción del municipio de Suaza – Huila.

Que mediante Auto No. 059 de fecha 02 de junio del 2026, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor ORLANDO ZAMBRANO, con número telefónico 3125372446, residente en la vereda Hato Viejo jurisdicción del municipio de Suaza – Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de agosto del 2026.

Que el pasado 21 de agosto del 2026, compareció a esta Dirección Territorial el señor ORLANDO ZAMBRANO LOSADA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.238.757 expedida en Suaza (H), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 297 de fecha 19 de mayo de 2026?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Es cierto, yo corté con un trabajador dos arbolitos que estaban mositos, yo desconocía que debía solicitar un permiso para talarlos, como estaban en todo el centro del lotecito pues los corté, además tenían muchas espinas. Ahora sembré carbones, esos no generan tantas espinas. Los arboles grandes no los corté, esos los dejé en el predio.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *No señora.*

“(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 297 del 19 de mayo de 2026, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que ORLANDO ZAMBRANO LOSADA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.238.757 expedida en Suaza (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sobre el Área Forestal protectora de la fuente hídrica denominada Quebrada Emaya.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ORLANDO ZAMBRANO LOSADA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.238.757 expedida en Suaza (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 297 del 19 de mayo de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ZAMBRANO LOSADA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.238.757 expedida en Suaza (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 297 del 19 de mayo de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ORLANDO ZAMBRANO LOSADA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.238.757 expedida en Suaza (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 297 del 19 de mayo de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Orlando Zambrano Losada el día 21 de agosto del 2026.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

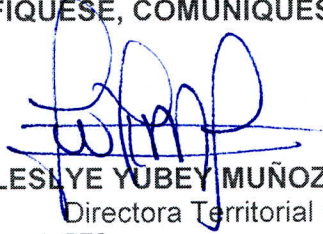
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2026-E 8835
 Expediente: SAN-00641-26